

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

25 pesetas al año * Extranjera, 45.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), llegó ayer por la mañana á Valencia, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Mayo 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

(Conclusión).

Art. 21. La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha ó que se haga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores, cuyos créditos consten en escritura pública ó por sentencia firme, podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva de su derecho, sobre las fincas que se hubieren adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que la soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes á la adjudicación, á no ser que conste en el Registro el pago de sus créditos.

Art. 22. El propietario que careciere de título escrito de su adquisición, ó teniéndolo fuera defectuoso ó por cualquier razón no pudiera inscribirlo, podrá justificar su posesión ante el Juzgado de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio Fiscal, si se tratara de inscribir una finca. Si se tratara de inscribir un derecho real, además de la audiencia Fiscal, se citará al propietario ó propietarios de la finca gravada y los partícipes en el expresado derecho.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no haya Juzgado de primera instancia se podrá acreditar la posesión ante el Juzgado municipal respectivo con los mismos requisitos que establece el párrafo 1.º

La intervención del Ministerio Fiscal en dichos expedientes se limitará á procurar que se guarden en ellos las formas de la ley.

Art. 23. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y carga reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho y la causa jurídica de su adquisición.

4.º El tiempo que se llevare de posesión, determinando el día de su comienzo, á ser posible.

5.º La circunstancia de no existir título escrito, ó de ser éste defectuoso, ó de no poder ser inscrito. Con la solicitud de información presentará el interesado certificación del Registro de la Propiedad, en que conste si está ó no inscrito el dominio ó la posesión del inmueble ó derecho real de que se trata y á nombre de quién en su caso.

Dicha certificación se expedirá á instancia del que pretenda la información mediante solicitud en que se expresen las circunstancias de los números 1.º, 2.º y 3.º, y si el Registrador, al hacer la busca correspondiente, encontrase algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción, que, aunque no sea exactamente igual á la de la finca ó derecho que hayan de ser objeto de la información, coincida con éstos en algunos detalles hasta el punto de que pudiera sospecharse que se trata de la misma finca ó derecho real, copiará el asiento en la certificación, indicando los detalles en que coincida la descripción.

Segunda. Si la finca ó el derecho real resultan inscritos, el Juez declarará no haber lugar á practicar la información, y podrá el interesado, si le conviniere, justificar su dominio mediante el procedimiento establecido en el artículo 404 de la ley Hipotecaria.

En el caso de existir algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con los que contenga la de la finca ó derecho real que hayan de ser objeto de la información, el Juez citará á la persona á cuyo nombre aparezca la inscripción y en su caso á los dueños de la finca gravada y á los partícipes en el derecho real, á fin de que declaren si se trata de la misma finca, ó derecho; y si resultare así de las declaraciones, acordará también el Juzgado no haber lugar á la información, y en caso contrario, lo propio que en el de no aparecer inscrita la finca ó derecho real á nombre de persona alguna, se admitirá la información.

Tercera. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes, y su celebración se anunciará por medio de edictos en las Casas Consistoriales del lugar.

Cuarta. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la regla anterior presentando los documentos que lo acrediten.

Serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El Actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no los conociera exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes ó el derecho real en nombre propio, el que promueva el expediente, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus declaraciones.

Quinta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Alcalde y el Regidor síndico. En

esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca ó derecho real, si constase; y no siendo así se manifestará únicamente que todos esos bienes se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiere repartido. En pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el párrafo anterior, la cual se firmará por el Presidente, por el Secretario y por el Regidor síndico del Ayuntamiento, si éste perteneciere á dichas Comisiones.

Si no se hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser la adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó derecho real, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor presentará el último recibo de la contribución que éste hubiese satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

En los pueblos en que estén terminadas las operaciones catastrales, corresponderá á los funcionarios encargados del catastro expedir el certificado á que se refiere el párrafo anterior.

Sexta. Cuando las personas que deban ser citadas en el expediente, con arreglo á lo establecido en el artículo 22 y en la regla 2.ª del presente residieren en el territorio del Juzgado en que haya de practicarse la información, se les señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, un plazo de ocho días útiles.

Si no tuvieren su residencia en el territorio del Juzgado, se entenderá la citación por el mismo plazo, con sus respectivos administradores ó encargados que allí residan.

Si las expresadas personas carecieren de administrador ó encargado en el referido territorio, y hallándose ausentes aquéllas, fuese conocido su paradero, les señalará el Juzgado para comparecer, por sí ó valiéndose de apoderado, un plazo prudencial, según las distancias.

Cuando se ignore su paradero, se les citará por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el valor de la finca ó fincas objeto de la información exceda de 10.000 pesetas, por término de sesenta días.

Si transcurridos los plazos á que se refiere esta regla no comparecieren las personas interesadas, el Juzgado aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión, sin perjuicio del derecho que corresponda á dichos interesados, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso hará mención de esta circunstancia.

Séptima. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes, ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador, para que suspenda la inscripción, y, si ya estuviere hecha, para que anote la interposición de la demanda.

Art. 24. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente, mandando extender en el Registro la inscripción de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y ordenará que el expediente original se archive en la Escribanía, y que se facilite testimonio al interesado.

El poseedor que haya obtenido la resolución expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción, el testimonio del expediente, que producirá para este caso los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario.

Quando el valor total de las fincas ó derechos reales sobre que verse la información no exceda de 5.000 pesetas, todas las actuaciones se extenderán en papel timbrado de la penúltima clase.

Los escribanos y los secretarios de Juzgados municipales que en ello intervengan, percibirán los derechos que por arancel les correspondan; pero en ningún caso la suma total de éstos podrá exceder del 5 por 100 del valor de las fincas ó derechos reales objeto del expediente, cuando este valor no pase de 2.500 pesetas, ni del 3 por 100 cuando pase de esta cantidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable igualmente á las informaciones de dominio.

Art. 25. Los Registradores no inscribirán en ningún caso la posesión que estuviere en contradicción con algún asiento de dominio ó de posesión extendido en los libros del Registro ó en los de las extinguidas Contadurías de hipotecas, mientras no transcurra respecto de éstos el plazo de cinco años otorgado en el art. 21 para su traslación á los referidos libros.

Si del examen del registro resulta algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real, sobre la finca á que se refiera la posesión que ha de ser inscrita, el Registrador practicará la inscripción solicitada, pero cuidando de mencionar en ella el referido asiento si no hubiese transcurrido ya el plazo que para la traslación de asientos de gravámenes señala la presente ley.

Art. 26. Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, y, además, las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, el que arroje la certificación del amillaramiento ó el recibo de la contribución en su caso y las que sean peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del expediente.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, a menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso

deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que á la posesión se atribuyen en esta ley.

La inscripción de posesión no impedirá á quien tuviere mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración de aquél.

Art. 27. No podrán inscribirse mediante información posesoria las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean ó no aparentes, ni el derecho hipotecario.

Art. 28. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios y en la forma expresados en el artículo 318 del Reglamento de la ley Hipotecaria, y obtener una anotación preventiva del derecho del propietario en los términos consignados en dicho precepto, hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción, sino solicitando á la vez la de dominio con presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviere ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 6.^a del artículo 19, y el término empezará á contarse desde la notificación.

Art. 29. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad á la promulgación de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan, se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

1.^o Cuando así lo ordenara la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

2.^o Cuando recaiga la resolución firme en el expediente de dominio, conforme el artículo 404 de la ley Hipotecaria; y

3.^o Cuando hayan transcurrido treinta años desde la fecha de la inscripción, siempre que del Registro no aparezca asiento alguno posterior de información ó certificación posesoria ó demanda que la afecte ó contradiga.

La conversión se verificará mediante una nueva inscripción á continuación de la última de posesión, haciendo constar el dominio adquirido por el que en dicha última inscripción aparecía como poseedor y la razón ó causa legítima de la adquisición. Al margen de las inscripciones convertidas se consignarán las oportunas notas de referencia á la inscripción de conversión.

Para que el Registrador proceda á la conversión en el caso 3.^o de este artículo, será necesaria instancia de la parte interesada, cuya solicitud se archivará en el Registro.

Art. 30. Transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes com-

prados al Estado, sean anteriores ó posteriores á esta ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro.

Art. 31. Los asientos de dominio hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del dominio, y de dos, si se refiere á derechos reales, contados desde la promulgación de esta ley.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada verificada á instancia de parte en el Registro moderno, ú objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Art. 32. Transcurridos los plazos expresados en el artículo anterior, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 33. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 34. Si las fincas gravadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión, por los medios que establece esta ley, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate ó de su causahabiente.

Art. 35. La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se denominará en lo sucesivo «de los Registros y del Notariado».

El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de esta Dirección podrán ser declarados á su instancia en situación de excedencia, y durante ésta continuarán figurando en el Escalafón correspondiente, en concepto de supernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes, pero ascendiendo en aquél como si prestasen servicio. Cuando soliciten volver al servicio activo de la Dirección ocuparán la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad á la presentación de la solicitud de reingreso.

Art. 36. Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que los Registros sean de igual clase y que los productos del uno no excedan á los del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio.

2.^a Que ninguno de los permutantes haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

3.^a Los Registradores que tengan categoría personal superior á la del Registro que desempeñen por haberse extinguido el que desempeñaron ó porque por virtud de nuevas clasificaciones hayan pasado á clase inferior de la que antes tenían, podrán permutar su Registro con otro de su categoría personal. En todos estos casos, los Registradores que tienen categoría personal superior al Registro que desempeñen, así como los que pasen por permuta á servir el Registro descendido, la conservarán sólo para los efectos del ascenso.

Art. 37. La provisión de los Registros de la Propiedad vacantes se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los Registros de primera, segunda y tercera clase, de cada tres vacantes se proveerán: la primera, en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo, de los solicitantes; y las otras dos, en el más antiguo de los que las soliciten, con arreglo al Escalafón general del Cuerpo y sin preferencia de clases.

Segunda. Los Registradores de la Propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase ni aun ser trasladados á Registros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

Tercera. Los Registros de cuarta clase que resulten vacantes se proveerán por antigüedad entre los solicitantes, aunque alguno fuese de clase superior; y los que no fuesen pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en aspirantes aprobados por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

Cuando de la última promoción quedaren únicamente por colocar cinco aspirantes, la Dirección convocará á oposiciones, á fin de cubrir 50 plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

En el mes de Enero de cada año la Dirección general publicará el Escalafón de Registradores de la Propiedad, por orden de antigüedad absoluta, con expresión del Registro que desempeñan y clase á que pertenecen. Al orden de este Escalafón se sujetarán todas las propuestas y nombramientos en la aplicación de las anteriores reglas.

La infracción de cualquiera de las disposiciones del presente artículo será reclamable en vía contenciosa por los interesados á quienes pueda afectar.

La Dirección redactará con carácter general un reglamento, al cual deberán ajustarse las oposiciones para el Cuerpo de aspirantes.

Artículo 38. Las Comisiones de servicio que se concedan á los Registradores se conferirán de Real orden, y únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomienden

la Dirección general de los Registros; por ningún concepto podrá exceder de cinco el número de Registradores que á la vez desempeñen las expresadas Comisiones, entendiéndose que por ninguna causa podrán ser llamados á la Dirección.

Art. 39. Los Registradores de la Propiedad no podrán ausentarse del punto de su residencia oficial en los días no feriados, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando tuvieran que hacerlo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, pero dando parte por medio de oficio al Juez de primera instancia, así del día en que se ausente como del motivo que á ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro.

En estas ausencias no podrán invertir más que el tiempo que prudencialmente necesiten para cumplir aquel deber.

Segundo. Cuando hayan obtenido licencia. La Dirección podrá concedérsela por el plazo máximo en cada año, de dos meses, siempre que á su juicio medie justa causa.

El Ministro podrá prorrogar este plazo por otros tres.

Tercero. Cuando el Juez de primera instancia autorice para ello si encontrare motivo justo. Esta autorización no podrá exceder de ocho días.

Los Jueces de primera instancia darán inmediatamente cuenta á la Dirección de las autorizaciones que concedan, así como de cualquiera ausencia del Registrador que no tenga por causa alguno de los tres casos expresados.

Art. 40. Los Registradores de la Propiedad podrán ser declarados á su instancia excedentes, por tiempo que no será nunca menor de dos años. Cumplidos dos años, podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y serán nombrados, sin consumir turno, para la primera vacante que ocurra, posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieran al ser declarados excedentes, siempre que sus productos, según el Escalafón que esté vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento, no excedan en más de una cuarta parte á los del que desempeñaban, según el Escalafón del año en que hubiese obtenido la excedencia.

Cuando en el mismo día ocurrieran dos ó más vacantes de Registros para los que pudiera ser nombrado el Registrador excedente, queda á la apreciación de la Dirección general proponer el que haya de obtener.

No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de remoción, traslación, corrección ú otro análogo.

Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley, en el turno que corresponda.

Art. 41. Serán declarados excedentes en las condiciones de ascenso en el Escalafón que establece el artículo 35 y las demás establecidas en el artículo precedente los Registradores que fueren elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales.

El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez ó Fiscal municipal, Asesor, Notario, y, en general, con todo empleo ó cargo público, en propiedad ó por sustitución, esté ó no retribuido con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 42. Los Registradores de la Propiedad podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiese cumplido los setenta años. Para su clasificación se entenderá como sueldo regulador, á los efectos de declaración de haber que hubieren de disfrutar con arreglo á la legislación de Casos Pasivos, y á falta de otro mayor que pudiera corresponderles; para los Registradores de Madrid y Barcelona el sueldo que perciban los Jueces de primera instancia de estas capitales; para los de primera clase, el que disfruten los Magistrados de Audiencia provincial; para los de segunda, el de los Jueces de primera instancia de término; para los de tercera, el de los Jueces de primera instancia de ascenso, y para los de cuarta, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 43. La fianza, ó el depósito en su caso, exigidos por los artículos 304 y 305 de la ley Hipotecaria á los Registradores de la Propiedad, no serán devueltos á éstos hasta que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo. La devolución se efectuará previa solicitud al Juez de primera instancia del partido en que hubiere servido últimamente el Registrador, y por acuerdo del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual acordará la devolución si, después de anunciada ésta por medio de tres edictos sucesivos, en cada uno de los cuales se fije un plazo de tres meses para que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mismo Registrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo la formulen, no se interpusiera reclamación alguna. Los edictos se insertarán de oficio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda el último Registrador servido, y en ellos se hará expresión de todos los Registros en que el Registrador de cuya fianza se trate hubiere prestado servicios.

Cuando hayan transcurrido quince años, contados desde la fecha del cese del cargo, el Presidente de la Audiencia respectiva acordará la devolución de la fianza sin trámite alguno, si no constara en la misma Audiencia haberse presentado reclamación contra ella.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las escrituras matrices de enajenación ó gravamen de bienes inmuebles ó derechos reales cuyo valor individual no exceda de 500 pesetas ó de particiones de herencia cuya total cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y sus respectivas copias se extenderán en papel del timbre de la última clase.

Segunda. Los Pósitos, los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906 y los Montes de Piedad aprobados por el Gobierno, satisfarán solamente la mitad de los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripción de los contratos en que in-

tervengan, incluso de los préstamos hipotecarios que hagan y por las certificaciones de los Registros que se expidan á instancia de los mismos.

Tercera. Cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de 50.000 pesetas como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0'25 pesetas por cada 1.000 de exceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley, podrá inscribirse con exención del pago de multas y recargos por los impuestos de timbre y de derechos reales dentro del término de un año que á este efecto concede la presente disposición. Los Registradores percibirán por estas inscripciones el 50 por 100 de sus respectivos honorarios.

También gozarán de igual exención de pago de multas y recargos y por el mismo plazo las transmisiones de la propiedad ya inscrita para las que en dicha fecha hubieran transcurrido los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre.

Segunda. Las inscripciones de bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia y legado voluntarios anteriores á esta ley á las cuales reste menos de dos años, para perjudicar á tercero, se regirán por la ley anterior; á las que resten más de dos años les será aplicable la presente ley, comenzándose á contar el tiempo que señala el artículo 20 desde que comience á regir.

Tercera. En las adjudicaciones hechas antes de la promulgación de esta ley para pago de créditos que consten en escritura pública ó por sentencia firme, el plazo de ciento ochenta días en que los acreedores pueden solicitar anotación de su derecho con arreglo al artículo 21, empezará á contarse desde dicha promulgación.

Cuarta. El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de la Dirección general de los Registros y del Notariado no tendrán, en lo sucesivo, asimilación al Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

Los que al promulgarse la presente ley desempeñen aquellos cargos, seguirán disfrutándola con las categorías reconocidas en el decreto de 22 de Agosto de 1874; pero sin derecho á mejorías por los ascensos que obtengan en su respectivo Escalafón.

Quinta. Quedan derogados los artículos de la ley Hipotecaria y los de las demás que se opongan á lo dispuesto en la presente.

Sexta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer en el término de ocho meses, una nueva edición de la ley Hipotecaria, suprimiendo los artículos que estén derogados por el Código civil y por la presente ley, armonizando los textos restantes que resultaren contradictorios é incluyendo en lugar oportuno las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y en las leyes ya dictadas, modificando la citada ley Hipotecaria.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de este precepto y publicará en los periódicos oficiales la nueva edición de la ley Hipotecaria á los efectos del art. 1.º del Código civil.

Sin embargo de lo que se dispone en los dos anteriores párrafos sobre la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, la presente ley comenzará á regir desde su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta 22 Abril 1909.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Sanidad veterinaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallarse atacados de viruela los ganados lanares de Jacoba Borzar Gazol, vecina de Farlete; los de varios vecinos de Villafranca de Ebro; los de D. Pascual Anoso, de Farlete, y el de D. Joaquín Lacabra, de Fuentes de Ebro.

Zaragoza 24 de Mayo de 1909.—El Gobernador Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado decretar que estando al corriente del pago del canon de superficie la mina de sal titulada «La Unión», núm. 26, del término municipal de Remolinos, propiedad de D. Alejo Valenzuela, según se acredita por el recibo del segundo trimestre del año actual, y habiendo presentado certificación expedida por la Alcaldía de Remolinos en la que consta hallarse abandonados los trabajos de explotación y cerrada la abertura de la mina con arreglo á lo que dispone el art. 72 del Reglamento de Policía minera, admito la renuncia que de dicha mina hace D. Alejo Valenzuela, declarando franco y registrable el terreno. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de cinco días y dese conocimiento á la Administración de Hacienda, según dispone el art. 103 del Reglamento de 16 de Junio de 1905».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, según dispone el art. 93 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, y transcurridos que sean ocho días desde la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán las solicitudes de registro en el Gobierno civil, durante

las horas de oficina, como señala el párrafo 3.º, artículo 149 del Reglamento citado.

Zaragoza 24 de Mayo de 1909.--Sebastián Sáenz Santa María.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 171 de orden, correspondiente á los préstamos de ropas, vencidos en la Sucursal, número 1, situada en la calle de las Armas, 30, que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el **6 de Junio**, en las Oficinas Centrales, Méndez Núñez, 17 y 19, principal, izquierda, á las **nueve** de su mañana.

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
63.999	Una sábana de hilo.....	8
64.153	Una sábana de algodón.....	3
64.298	Dos camisas y dos enaguas de algodón.....	7
64.410	Una sábana, un mantel, dos toallas de hilo, una cubierta algodón y un mantón de crespón.....	56
64.450	Una sábana y una almohada de hilo.....	8
64.505	Dieciséis varas encaje y una almohada de hilo.....	8
64.526	Una sábana de hilo.....	5
64.527	Una sábana de hilo.....	8
64.528	Una sábana de hilo.....	7
64.545	Una cubierta y una enagua de algodón.....	4
64.592	Una sábana de hilo.....	8
64.593	Un mantel y once servilletas de hilo.....	8
64.594	Una sábana de hilo.....	5
64.596	Un mantón de crespón.....	38
64.598	Un mantón de crespón y una mantilla negra.....	25
64.637	Una sábana, tres manteles, dieciocho servilletas, dos toallas de hilo, un par cortinas de algodón y un mantón matizado....	56
64.640	Quince varas tela de algodón.....	9
64.644	Una sábana de hilo.....	9
64.645	Una sábana de hilo.....	7
64.647	Una sábana de hilo.....	5
64.770	Una sábana de hilo.....	7
64.796	Cuatro sábanas de algodón.....	10
64.805	Una sábana de hilo y otra ídem de algodón.....	7
64.818	Un paraguas.....	3
64.836	Tres sábanas de hilo.....	19
64.982	Una máquina para coser.....	56
64.987	Un mantón de crespón y una mantilla negra.....	43
64.988	Una mantilla de blonda.....	62
64.992	Siete varas tela de hilo, un mantón matizado, una cubierta de damasco y una mantilla negra.....	74
65.001	Una sábana de hilo.....	7
65.002	Dos sábanas de hilo.....	13
65.003	Seis almohadas de hilo.....	7
65.020	Un mantón crespón y una mantilla negra.....	50
65.035	Una cubierta de algodón.....	10
65.036	Tres sábanas de hilo.....	10
65.038	Veinticinco sábanas de hilo, trece varas tela de ídem, un pañuelo de crespón y otro ídem de seda.....	185
65.043	Un mantón de crespón y diecisiete varas tela de faya.....	93
65.053	Tres sábanas, un mantel, doce servilletas de hilo y cuatro sába-	

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
	nas de algodón	25
65.074	Dos sábanas de hilo y una cubierta de algodón.....	12
65.115	Dos sábanas y dos almohadas de algodón.....	5
65.215	Dos camisas y un refajo de algodón	5
65.216	Dos sábanas, tres almohadas, dos manteles, cinco toallas de hilo, tres almohadas, una cubierta de algodón y otra ídem de seda.	43
65.372	Cuatro sábanas, dos camisas, dos manteles de hilo, cuatro almohadas, nueve sábanas, dos enaguas, una cubierta de algodón y una mantilla negra y un mantón de merino.....	82
65.401	Seis almohadas, tres manteles y tres toallas de algodón.....	4
65.423	Veintiseis varas tela de hilo en tres trozos, un mantel y doce servilletas de ídem	35
65.531	Una sábana, un almohadón y dos almohadas cuadradas.....	19
65.596	Dos sábanas, un mantel y una almohada de algodón.....	5
65.666	Dos enaguas de algodón.....	3
65.707	Quince metros tela de algodón.....	7
65.734	Una máquina para coser.....	86
65.759	Una sábana de hilo, un refajo y una toalla de algodón.....	7
65.791	Una sábana y cinco almohadas de hilo.....	10
65.824	Un mantel de hilo, una falda y un cuerpo de algodón.....	5
65.837	Una máquina para coser y una cubierta de algodón	55
65.895	Seis sábanas, siete toallas de hilo, una cubierta de algodón, tres pañuelos crespón, otro ídem matizado, una mantilla de seda, un reloj y un sonajero.....	88
65.924	Una sábana, seis camisas, un mantel, veinticuatro servilletas, una almohada de hilo, cinco chambras, una enagua de algodón, un pañuelo de crespón y un mantón matizado	50
65.930	Tres sábanas, una almohada y dos toallas de hilo.....	19
65.960	Una sábana de algodón.....	4
65.999	Una sábana y tres almohadas de hilo, una cubierta de brocatel y otra ídem de raso.....	195
66.002	Dos sábanas de hilo.....	10
66.003	Dos manteles y seis servilletas de hilo.....	8
66.057	Dos sábanas de algodón	5
66.076	Un traje en corte de pana.....	13

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez-Núñez, 17 y 19, principal, el día 5 de Junio, de tres á cuatro de la tarde, excepto aquellas que sean retiradas por los interesados por cancelación ó renovación de los préstamos.

Zaragoza 20 de Mayo de 1909.—El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*.—V.º B.º—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION SEXTA

Uncastillo.

Las alteraciones que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan sufrido en su riqueza amillurada se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, previa la exhibición de los documentos que las justifiquen.

Por término de ocho días, contados desde ma-

ñana, estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos, formado para 1909, á los efectos reglamentarios.

Uncastillo 21 da Mayo de 1909.—El Alcalde ejerciente, *Emilio López*.

IMPRENTA DEL HOSPICIO